MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES ELÉCTRICAS.

SANTIAGO, 11 de abril de 2012

M E N S A J E Nº 35-360/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que tiene por objeto modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones que en dicho texto se regulan, para agilizar su tramitación.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

1. El mercado eléctrico chileno.

Por numerosas causas, la electricidad es una de las principales fuentes de energía para consumo de todo tipo, ya sea residencial, comercial o industrial. Entre ellas podemos mencionar los costos relativamente bajos que toma producirla, en comparación con otras fuentes y en relación a su aporte energético; la eficiencia alcanzada en los componentes y equipos comprendidos en su generación y en su transporte hacia los centros de consumo; y los propios atributos físicos de la electricidad, que la convierten en un energético apto para todo tipo de usos y para ser transportada a

prácticamente la totalidad del país. En el ámbito de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el consumo per cápita de energía eléctrica puede llegar a superar en varias veces el que puede observarse en Chile. A modo de ejemplo, según datos de la Agencia Internacional de Energía (*Key World Energy Statistics 2011*), el consumo anual de electricidad promedio per cápita para los países de la OECD es de 8,01 kWh, en circunstancias que Chile registra un consumo promedio de 3,29 kWh per cápita.

En nuestro país la generación de electricidad ha crecido más de un 50% en la última década, pasando desde una generación del orden de los 40.500 GWh el 2001 a casi 62.000 Gwh el 2011, considerando únicamente los dos principales sistemas interconectados del país. En la misma ventana de tiempo, la tasa de crecimiento anual del consumo fue de un 4,3%, lo que en términos concretos significó un aumento de más del 60% de la capacidad de generación existente en el país y la consiguiente inversión en transmisión, pasando de alrededor de 10.000 MW en 2001 a alrededor 16.000 MW el 2011. En el primer trimestre de 2012, esta tasa de crecimiento del consumo eléctrico se ha duplicado llegando a un 8.4%, y se espera que al menos para los siguientes años se mantenga sobre el promedio de la última década.

En Chile, el marco regulatorio que rige la producción –entendida ésta en términos amplios– de energía eléctrica, data de 1982; año en que, mediante la introducción de una legislación a la sazón pionera en el mundo y con el objetivo expreso de liberalizar el mercado eléctrico, se sentaron las bases regulatorias para la prestación de los servicios eléctricos que, con ciertas modificaciones, nos rigen hoy en día.

Uno de los muchos aportes sustantivos que realizó la Ley General de Servicios Eléctricos de 1982, consistió en la separación nítida de los tres segmentos que se presentan naturalmente en la cadena de producción del servicio eléctrico. Dichos segmentos, consistentes en las actividades de generación, transmisión y distribución, se distinguen tanto por las características propias de su desarrollo físico, como por los ámbitos y las condiciones bajo las cuales pueden ser prestados: en algunos de ellos se privilegia la

libertad de precios y la libre iniciativa para el emprendimiento por permitirlo las condiciones naturales de los mercados en que se desenvuelven, mientras en otros segmentos, la existencia de monopolios naturales justifica la aplicación de regulaciones tendientes a obtener las mismas condiciones que se obtendrían en situación de competencia.

Así, mientras en el sector de generación se pueden observar condiciones de competencia, dadas por la libertad de acceso al mercado y la ausencia de barreras legales para los nuevos entrantes al mismo, los mercados de transmisión y de distribución de electricidad no presentan análogas características. En el primer caso, son las significativas economías de escala y la indivisibilidad de las inversiones requeridas para la prestación del servicio, las características que asemejan a esta actividad a las de una actividad monopólica; en el caso de la actividad de distribución eléctrica, por su parte, es la condición de monopolio natural del prestador, derivado de las economías de densidad involucradas en el servicio de distribución, la que justifica la intervención del regulador para emular condiciones de competencia.

La infraestructura de transmisión, según la clasificación que la misma ley otorga, puede ser catalogada como troncal, de subtransmisión o de transmisión adicional, correspondiéndole a cada uno de dichos subsegmentos una modalidad de prestación de los servicios respectivos y una intensidad de regulación propia. El primer subsegmento, consistente en la transmisión troncal, corresponde a la infraestructura principal de un sistema interconectado y su caracterización viene dada por ciertas características técnicas propias de la misma infraestructura, como su tensión, flujos y magnitudes, y por ciertas condiciones involucradas en su prestación, como el estar destinadas a la satisfacción de la totalidad de la demanda del respectivo sistema. Siendo estas líneas la componente principal del sistema de transmisión, se las ha calificado con propiedad como la columna vertebral del sistema eléctrico.

Las líneas de subtransmisión, por su parte, son aquellas que están interconectadas al sistema de transmisión troncal y dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados,

ubicados en zonas de concesión de empresas distribuidoras, y tienen una tensión menor. Por último, las líneas de transmisión adicional son aquellas que no clasifican en ninguno de los subsegmentos anteriores y que, en general, sirven para que generadores puedan inyectar su producción al sistema interconectado o para que clientes libres puedan retirar energía de éste.

Por último, está el sector distribución, que está compuesto por líneas, subestaciones y equipos que permiten prestar el servicio de distribuir la electricidad a clientes en una zona determinada. Éste es el último eslabón de la cadena de valor y aquella que está en contacto con el cliente final, en particular el cliente regulado que corresponde a la mayoría de los hogares, comercios y pequeñas industrias del país.

2. La concesión eléctrica y su rol en la cadena de valor

Señalábamos precedentemente que las actividades de transporte y de distribución de energía eléctrica son actividades que, desde la perspectiva de su prestación, están sujetas a algún grado de intensidad regulatoria. Dicha intensidad regulatoria admite grados diversos, según se trate de las actividades de distribución, en las que la intervención de la autoridad es exhaustiva, o de las comprendidas en la transmisión eléctrica –los subsegmentos ya referidos– cuyo grado de regulación varía según la actividad de que se trate.

Pues bien, para todas esas actividades, como también para la producción de electricidad mediante centrales hidráulicas, la Ley General de Servicios Eléctricos establece un marco basal de actuación, cuyo denominador común lo constituye la concesión eléctrica.

La concesión eléctrica en sí, no es un concepto unívoco, sino que admite modalidades o tipos diversos según el objeto al que se vuelca, creando derechos y obligaciones para un particular que difieren según el tipo de actividad de que se trate. Así, según la clase de concesión que se conceda, se otorgará a su titular el derecho a establecer centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, a establecer subestaciones eléctricas y líneas de transporte de dicha energía, o a establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución, y a su turno, el acto administrativo concesional impondrá a su

titular ciertas obligaciones que se desprenden de su sujeción a la normativa eléctrica.

La generación, transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica son actividades fundamentales para sostener el crecimiento del país y el tan anhelado desarrollo económico. Son actividades que, en su conjunto, reúnen todas las condiciones para ser calificadas con propiedad como de interés nacional: son servicios no interrumpibles, cuya paralización puede provocar graves trastornos a la población en general; son servicios en los que se encuentra comprometida la seguridad nacional y el orden público; y son servicios, en fin, que satisfacen necesidades de prácticamente la totalidad de la población del país.

Es en atención a estas consideraciones que la normativa eléctrica ha dispuesto la herramienta del procedimiento concesional administrativo; es en razón del derecho que asiste a todos los ciudadanos de acceder a la energía eléctrica, ya sea directamente o mediante otros servicios que la suponen, que la Ley General de Servicios Eléctricos ha configurado la creación del acto administrativo concesional eléctrico, mediante el cual el Estado otorga a un particular que desea realizar alguna de dichas actividades, el derecho a imponer las servidumbres y a obtener los permisos y autorizaciones que sean necesarios para transitar u ocupar terrenos privados o bienes nacionales de uso público.

Aquí, como se puede apreciar, se produce una cierta tensión o colisión entre derechos, debiendo la legislación entregar las herramientas para obtener una resolución armónica y equilibrada del potencial conflicto: por un lado, la concesión eléctrica es un instrumento esencial para el desarrollo de la actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, y para su funcionamiento no puede prescindir de la imposición de servidumbres por determinados trazados y terrenos; por otro lado, los particulares, propietarios de los predios que resultan gravados con las eventuales servidumbres administrativas forzosas cuya constitución se desprende del acto concesional eléctrico, ostentan derechos que deben ser cautelados. Ante este conflicto, el ordenamiento debe velar porque el procedimiento concesional

otorgue garantías a todas las partes y de él emane una correcta tasación de los costos que irroga la imposición de la servidumbre eléctrica, de modo de resguardar que los perjuicios ocasionados sean oportuna y eficazmente resarcidos.

Coherente con el objetivo de cautelar los derechos de los propietarios prediales sobre los que se impone una concesión eléctrica, la normativa que rige el procedimiento concesional eléctrico distingue dos clases de concesión: la provisional, que es aquella otorgada sólo para la realización de estudios y mediciones que evalúen la factibilidad de las construcciones necesarias; y la definitiva, que es solicitada sólo cuando se tiene certeza de la ubicación o del trazado definitivo que tendrá la infraestructura requerida. Esta última es otorgada indefinidamente, aunque pueda ser caducada bajo ciertas condiciones. La concesión provisional, por su parte, sólo es otorgada por un tiempo determinado.

Es importante destacar que cualquiera sea la tecnología de que se disponga para la producción de electricidad, ésta siempre requerirá medios para evacuar su energía hacia los centros de consumo. Las congestiones y falta de capacidad de transmisión redundan en deficientes índices de seguridad de abastecimiento, en niveles de precios de energía cada vez más altos y en mayores riesgos para el normal suministro de energía eléctrica a los habitantes del país.

3. Desarrollo de la actividad eléctrica en los últimos años.

Durante los dos años que han transcurrido desde el inicio de nuestro Gobierno, Chile ha alcanzado tasas de crecimiento económico de 6,1%, en 2010 y 6% en 2011. Nuestra meta declarada ha sido que dichas tasas de crecimiento se mantengan, para que así, en el año 2018, alcancemos niveles de ingreso per cápita que nos ubiquen en el concierto de países desarrollados. Para sostener ese crecimiento de la economía, nuestra matriz de generación eléctrica debe ser capaz de incrementar su capacidad de manera análoga.

Esa meta exige considerables esfuerzos, que comprometen a todo el país. La Estrategia Nacional de Energía que hemos lanzado en días recientes, esboza los principales lineamientos

que deberán guiar dichos esfuerzos. Tal como señalamos en dicha Estrategia, debemos reconocer que la energía es un insumo esencial para la sociedad; su disponibilidad y abastecimiento influyen directamente en el crecimiento social y económico, y en consecuencia, en la reducción de la pobreza. La falta de acceso a fuentes y redes de energía confiables constituye, ciertamente, una peligrosa limitación para el progreso social sostenible, la seguridad de suministro, el crecimiento económico y el bienestar de la población.

No obstante, en los últimos años, hemos podido apreciar un retraso significativo y cada vez más recurrente en la obtención de los permisos, autorizaciones o actuaciones administrativas requeridas para desarrollar cualquier infraestructura energética eléctrica, sea ésta una central de generación hidráulica o líneas para la transmisión o distribución de la energía generada. Paradójicamente, de entre estos permisos o autorizaciones, que son de la más diversa índole e involucran competencias de numerosos órganos de la Administración del Estado –ya sea centralizada o descentralizada–, es la propia concesión eléctrica uno de los instrumentos cuya operatoria ha reflejado problemas que requieren mayor urgencia en su solución.

Para ilustrar lo que venimos señalando resulta oportuno observar algunos datos. Según estudios realizados por el Ministerio de Energía con información aportada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los proyectos han tardado en obtener la concesión eléctrica definitiva un promedio de 138 días desde el ingreso de su solicitud de concesión, en el caso de centrales de generación hidroeléctrica; 290 días en el caso de proyectos de transmisión eléctrica, y 554 días tratándose de proyectos de distribución eléctrica. Huelga señalar que, según los plazos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, el tiempo de tramitación que debiera demorar el otorgamiento de una concesión eléctrica es de 120 días.

Es importante enfatizar que los retrasos en el procedimiento para la obtención de las concesiones eléctricas no sólo redundan en impactos negativos para los inversionistas que desarrollan los respectivos proyectos eléctricos, sino que también, y de un modo

principal, en la población en general, al producirse sobrecostos evitables derivados de la indisponibilidad de parte del parque generador eficiente y al crearse incertidumbre sobre la inversión en otros sectores productivos que necesitan de energía eléctrica segura y a costos competitivos para el desarrollo de sus actividades.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Estrategia Nacional de Energía y Carretera Eléctrica Pública. Una mirada energética de largo plazo.

Nuestro país padece hoy de significativas estrecheces en el abastecimiento de energía eléctrica. Un crecimiento de la demanda eléctrica mayor al previsto, sumado a continuos retrasos en el desarrollo y entrada en operación de líneas de transmisión y de unidades de generación y una hidrología en el Sistema Interconectado Central que se ubica dentro de las más secas de los últimos 40 años, han redundado en un escenario de enorme complejidad desde el punto de vista de la seguridad energética, que nuestro Gobierno ha debido enfrentar mediante firmes medidas extraordinarias, tales como el decreto de racionamiento decretado en febrero de 2011 y su prórroga, decretada en agosto del mismo año.

Con una mirada de más largo plazo, enfocada más allá de la contingencia, nuestro Gobierno pretende abordar nuestra vulnerable condición energética, introduciendo mejoras que significarán la creación de una plataforma adecuada para el apropiado desarrollo y crecimiento de nuestra matriz eléctrica. Un desarrollo que esté acorde con las exigencias que impone nuestra pujante economía y las cada vez más relevantes consideraciones ambientales y de sustentabilidad que con justicia se imponen en el concierto de los países desarrollados. Las medidas que nuestro Gobierno impulsa buscan que, de una vez, el sector energético no signifique un lastre, un punto de flaqueza, que entorpezca el crecimiento de nuestra nación.

El proyecto de ley que hoy presentamos a tramitación en el Congreso Nacional, una vez aprobado, dará el necesario respaldo jurídico a la sustantiva inversión que en los próximos años debe darse en nuestra matriz eléctrica. Si durante los años 2011 y 2012 se han licitado

proyectos por más de 900 millones de dólares para la construcción y operación de líneas de transmisión, se espera que durante el siguiente año esa cifra sea superior a los 200 millones de dólares.

Para atender adecuadamente la realización de dichos proyectos y de los que a futuro deberán venir para sostener nuestro acelerado crecimiento económico, evitando retrasos que acaben por perturbar a toda la población, presentamos el presente proyecto de ley que, de hecho sólo constituye el primer paso de una política energética integral, cuyos trazos fundamentales ya fueron delineados en febrero del presente año mediante la ya enunciada Estrategia Nacional de Energía, cuyo fin ha sido el de proveer al país de una hoja de ruta para los próximos 20 años, para iluminar un trayecto que por falta de planificación y por falta de conducción con una mirada estratégica integral y amplia, ha solido carecer de rumbo.

A su vez, este proyecto de ley forma parte de un proyecto fundamental de dicha Estrategia. Uno constituido por muchos instrumentos, algunos legales y otros reglamentarios, todos ellos agrupados bajo un mismo marco conceptual y que ha sido denominado *Carretera Eléctrica Pública*. Este nuevo concepto vendrá a facilitar la expansión y conexión a las redes eléctricas en general y, en particular, a aquella fracción de proyectos de transmisión que sean considerados como esenciales, esto es, proyectos en los que se pueda identificar claramente que el beneficiado por la construcción de esta infraestructura es el sistema en su conjunto y cuya demora en construirse podría perjudicar a la población en general. Todos estos cambios, en particular la identificación de estos proyectos de transmisión, cambiarán radicalmente la percepción de la infraestructura eléctrica y darán las herramientas al Estado para poder hacer frente a estos desafíos con una antelación suficiente y de una manera eficiente para un país en desarrollo como es el caso de Chile.

Así, el presente proyecto de ley es una de las piezas esenciales dentro del plan que implica implementar el concepto de Carretera Eléctrica Pública. Se debe considerar que, aún después de materializado este concepto, el proceso concesional establecido en la ley eléctrica seguirá siendo necesario para el

funcionamiento del sistema en su conjunto. Tal como lo preceptúa la misma ley eléctrica, y como también se desprende de lo ya señalado, gran parte de las líneas de transmisión y de distribución, tendrán que seguir desarrollándose mediante los mecanismos ya establecidos por la ley eléctrica, que precisamente venimos en mejorar por medio de este proyecto de ley.

2. Pilar fundamental de las energías renovables no convencionales.

La Estrategia Nacional de Energía no ha prescindido, por cierto, de la fundamental mirada de sustentabilidad que debe atravesar todo el quehacer industrial. Así, un pilar fundamental de la Estrategia Nacional de Energía lo constituye la promoción de las Energías Renovables no Convencionales como fuente de generación eléctrica.

Sobre este punto, el presente proyecto de ley también tiene algo que aportar. Los requerimientos establecidos por la normativa actual sobre energías renovables no convencionales, dados por la ley Nº20.257, disponen que a 2024 un 10% de los retiros de energía en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a los 200MW deba haber sido inyectada a dichos sistemas mediante tecnologías de generación renovables no convencionales. Pues bien, dichas exigencias harán indispensable la incorporación de nueva capacidad instalada proveniente de dichas fuentes; no obstante, los recursos primarios para la generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, suelen estar alejados de los centros de consumo, y por ende, son más dependientes aún de las líneas de transmisión para evacuar su energía y potencia al sistema en comparación con los proyectos que utilizan fuentes convencionales. Para ellos, y también para satisfacer el enorme desarrollo de estas tecnologías en el futuro, nuestra institucionalidad debe estar preparada con procedimientos adecuados y expeditos, que cautelen los derechos de todos los actores involucrados.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Breve reseña del procedimiento concesional eléctrico.

Esquemáticamente y en términos simples, el procedimiento concesional eléctrico para la

entrega de una concesión definitiva se desglosa en las siguientes etapas:

- El proceso se inicia con la solicitud del interesado al Presidente de la República, realizada por intermedio del Ministerio de Energía, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

- Recibida la solicitud y en el plazo de quince días, el Ministerio de Energía la remite a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para que ésta emita su informe.

- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles realiza un estudio de admisibilidad de la solicitud, verificando que se cumplan las menciones y requerimientos establecidos en la normativa eléctrica vigente. En caso de omisión de algunos de los señalados requisitos, dentro de quince días desde la recepción de los antecedentes, comunica tal circunstancia al Ministerio de Energía, para que éste declare inadmisible la solicitud.

- Recibida la solicitud con las menciones y requerimientos exigidos, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ordena su publicación. Asimismo, se notifica a todos los propietarios afectados los planos de servidumbre cuya constitución se hubiera solicitado.

- Los afectados e interesados disponen de 30 días desde la fecha de la notificación -o bien desde la publicación en el Diario Oficial- para formular sus observaciones y oposiciones. Una vez recibidas, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles las pondrá en conocimiento del peticionario, para que, en un plazo de 30 días, emita sus descargos o introduzca las modificaciones pertinentes al proyecto respectivo.

- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles debe emitir un informe pronunciándose sobre todas las observaciones y oposiciones que se hayan formulado y sobre las demás cuestiones técnicas relevantes relativas a la concesión solicitada. El informe, que formará parte del decreto, deberá recomendar el otorgamiento o denegación de la concesión.

- Transcurridos los plazos señalados y habiendo recibido el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el Ministerio de Energía elabora el decreto que otorga la concesión solicitada.

2. Mejoras que pretende introducir el proyecto.

Conforme a lo expuesto, la iniciativa que presentamos hoy a consideración del Congreso Nacional, contiene las siguientes propuestas:

a. Simplificación del proceso de concesión provisional.

En la actualidad, el instrumento de la concesión provisional es subutilizado. Ello, debido a que los requisitos que debe cumplir la solicitud de concesión provisional no difieren sustantivamente de los de la concesión definitiva.

Siendo así, no resulta atractivo ni eficiente para los desarrolladores de proyectos utilizar la herramienta de la concesión provisional, aún cuando su empleo, que permite el ingreso a los terrenos para realizar mediciones y estudios previos, podría redundar en considerables eficiencias para el sistema en su conjunto. Es importante hacer notar que uno de los efectos perniciosos del insuficiente desarrollo de la alternativa de la concesión provisional, ha significado que, en el caso de licitaciones para construcción y operación de líneas del sistema troncal, las propuestas se hagan sin estudios previos, con traspaso de la incertidumbre asociada al usuario final en la forma de un sobrecosto adicionado al valor de inversión ofertado. Por cierto, la concesión provisional también puede resultar muy útil para una mejor elaboración del Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental que pueda ser necesario realizar.

El presente proyecto, sin lesionar los derechos de los dueños de las propiedades afectadas, opta por simplificar los requisitos a presentar en una solicitud de concesión provisional, haciéndolos más acordes con los fines y características de la misma.

b. Adecuación de los tiempos de tramitación.

La experiencia acumulada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

en la tramitación de las solicitudes de concesión, ha permitido diagnosticar con certeza cómo puede adecuarse el proceso concesional en sus plazos para dotarlo de más celeridad.

Conforme aquello, el presente proyecto dispone una adecuación general de plazos en el proceso concesional administrativo, que involucran a todas las partes concernidas, esto es, la Superintendencia, el solicitante y los posibles afectados.

c. Precisión de posibles observaciones y oposiciones.

Dado que la concesión eléctrica tiene como finalidad la utilización de terrenos públicos y/o privados, la Ley General de Servicios Eléctricos contempla la posibilidad de que los afectados, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación, puedan formular sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión.

La aplicación práctica del procedimiento concesional eléctrico ha demostrado que cada vez con mayor frecuencia, se han utilizado las herramientas de las observaciones y oposiciones de que disponen los interesados o afectados, para introducir en el procedimiento asuntos que no dicen relación con las materias propias de la legislación eléctrica. Materias tales como alegaciones de índole ambiental o turística, si bien se estiman enteramente legítimas, escapan del ámbito de competencia de la Ley General de Servicios Eléctricos y deben ser atendidas por sus propios cauces institucionales. No obstante la improcedencia de algunas de estas presentaciones, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no puede más que procesarlas y darles curso al igual que cualquier solicitud.

Lo anterior acarrea dos importantes problemas: primero, se genera un retraso general para todas las concesiones en trámite, por el gran número de procedimientos que debe llevar la Superintendencia, perjudicando especialmente a aquellos afectados que legítimamente se oponen a una concesión determinada; y segundo, el proyecto en particular al que se le presentan observaciones u oposiciones improcedentes resulta retrasado en su tramitación por vías que jurídicamente carecen de posibilidades de prosperar. Además, los reclamos sobre materias distintas de las

eléctricas que se plantean en este procedimiento no pueden ser resueltos adecuadamente por esta vía, generando además descontento respecto de los afectados que legítimamente estiman que pueden plantear dichos reparos en este ámbito.

Por ende, el presente proyecto pretende precisar las causales de impugnación, de manera de resguardar la agilidad del procedimiento y evitar dilaciones en la tramitación que efectúa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al tener ésta que dar traslado y pronunciarse sobre observaciones y oposiciones que escapan de su ámbito de competencia y que no guardan relación alguna con la normativa eléctrica.

Asimismo, si bien la ley es clara acerca de quiénes son las personas que pueden presentar las observaciones y oposiciones, en la práctica, la indefinición acerca de quiénes ostentan la categoría de interesados o afectados, redunda en que, en ocasiones, algunas personas puedan presentar observaciones y oposiciones a la solicitud con un mero afán dilatorio. En el presente proyecto se da una definición precisa acerca de los legitimados activos que pueden presentar observaciones u oposiciones, que cautela los intereses de los reales posibles afectados, permitiendo una mejor atención a sus planteamientos, y a la vez reduce las opciones de especulación.

d. Mejoramiento del proceso de notificaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27° de la Ley General de Servicios Eléctricos los planos presentados que contemplen las servidumbres son puestos en conocimiento de los afectados.

El presente proyecto de ley reduce los medios de notificación de cinco a dos: notificaciones notariales y judiciales. Lo anterior, dado que en la práctica se ha comprobado que ambos medios de notificación son los más eficaces y expeditos. Asimismo, el proyecto contempla la posibilidad de recurrir ante el Juez de Letras competente para que ordene notificar por avisos en caso que se acredite a la Superintendencia haber agotado las otras vías de notificación: judicial (personal o por cédula) y notarial.

Por otra parte, el proyecto de ley permite al solicitante de la concesión utilizar alternativamente ambos medios de notificación, evitando la intervención de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que actualmente debe autorizar el medio de notificación a emplear, dilatando innecesariamente el procedimiento.

e. Se establecen procedimientos judiciales sumarios.

Para darle adecuada celeridad al proceso concesional, se establece que los juicios que legítimamente se darán entre las partes, deben regirse en su tramitación en sede judicial por el procedimiento sumario.

Con ello, se mantienen íntegramente resguardados los derechos de los posibles afectados con la concesión, pero se cautela también que la otra parte no resulte perjudicada por el mero expediente de dilatar el proceso. En ese mismo sentido, se establecen requisitos especiales para otorgar medidas precautorias.

f. Se introduce la posibilidad de dividir la solicitud de concesión.

Para proyectos de grandes longitudes, como aquellos que usualmente componen las licitaciones troncales, el otorgamiento de la concesión en su integridad puede depender y retrasarse por contingencias específicas acaecidas en puntos dados del trazado que no empecen al resto de las áreas de concesión solicitadas.

Para remediar esta situación, el proyecto establece que las solicitudes puedan dividirse sólo con el propósito de obtener el título de concesionario y empezar la construcción en aquella parte que ha sido tramitada con éxito. De esta forma, aquella porción de la solicitud que tiene dificultades en su tramitación seguirá su camino propio, por cuerda separada, mientras en el resto el solicitante podrá adquirir la calidad de concesionario para iniciar las labores respectivas.

Es importante recalcar que esta división no se relaciona en modo alguno con la prohibición de fraccionamiento de proyectos en el Sistema de Evaluación Ambiental. La solicitud de división para la concesión eléctrica no tendrá efecto en la tramitación

ambiental del mismo proyecto, el que deberá igualmente ceñirse a todas las normas ambientales pertinentes.

g. Se modifica el procedimiento de tasación de los inmuebles.

Actualmente, y en caso de no existir acuerdo voluntario entre el solicitante de la concesión y los propietarios de los terrenos afectados, la ley dispone la creación de una "Comisión de Hombres Buenos", que recibe el encargo de tasar y justipreciar el terreno sobre el cual se constituyen las servidumbres respectivas. Por diversas causas, esta modalidad de resolución de conflictos ha resultado lenta y poco operativa.

En el presente proyecto de ley se crea la nueva "Comisión tasadora" la que, mediante cambios precisos, estará dotada de mejores herramientas para desarrollar su función en beneficio de todas las partes involucradas.

h. Solución de conflictos entre diferentes tipos de concesión.

Con el fin de evitar que la negociación que se suele dar entre los propietarios de diferentes tipos de concesiones, entorpezca el desarrollo armónico y oportuno de nuestra matriz eléctrica, el proyecto de ley establece que cualquier conflicto que se suscite entre titulares de diferentes tipos de concesión con un concesionario eléctrico, se resolverá a través de un procedimiento arbitral.

En consecuencia, en mérito de lo precedentemente expuesto y en uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Servicios Eléctricos, decreto con fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982:

1) Modifícase el artículo 19° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) En el caso de líneas de transporte y de distribución, una estimación de su trazado y de la ubicación de las subestaciones, con indicación del área que se estime necesario atravesar, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas que atravesará.".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"La Superintendencia tendrá un plazo de quince días contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro de un plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".

2) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante dos días consecutivos en un diario de circulación nacional y dos días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios

comprendidos en la solicitud de concesión, previa comunicación al Ministerio de Bienes Nacionales en el caso de afectar terrenos fiscales.”.

b) Modifícase el inciso segundo como sigue:

i) Sustitúyese las expresiones “Dentro del plazo de treinta días” por “Dentro del plazo de veinte días”.

ii) Sustitúyese la frase “contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial” por “contado desde la fecha de la última publicación”.

iii) Intercálase, entre la coma que sigue al vocablo “interesados” y la expresión “podrán”, la frase “por sí o debidamente representados,”.

iv) Sustitúyese la frase “los reclamos en aquello que los afecte.” por “sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse únicamente en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.”.

v) Reemplázase la oración “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días.” por “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros diez días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La Superintendencia resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, o su prórroga, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley Nº 4, de 1967, Nº 7, de 1968 y Nº 83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte será reducida a escritura pública.”.

3) Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la coma que sigue a los términos “Diario Oficial” y la expresión “se fijará”, la frase “a cuenta del solicitante,”.

b) Intercálase en el literal a) del inciso primero, entre la palabra “provisional” y el punto y coma que le sigue, la frase “, el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga”.

c) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.".

d) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En caso de solicitarse la ampliación del área otorgada en una concesión provisional, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto del área adicional que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañarse de los antecedentes relacionados con la estimación del nuevo trazado y la ubicación de las subestaciones, con indicación del área que se estime necesario atravesar, conforme a lo establecido en la letra d) del artículo 19º precedente, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original.".

4) Modifícase el inciso segundo del artículo 22° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la coma que sigue al término "determinará" y la expresión "cuando", la frase "en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,".

b) Sustitúyese la palabra "afectados" por la frase "dueños de las propiedades afectadas u otros interesados".

5) Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en su inciso primero, los términos "al Ministerio de Energía con copia a la Superintendencia para que ésta" por "ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que aquella".

b) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal d) del inciso tercero, la coma que sigue a la palabra "referida" por un punto seguido y reemplázase la palabra "pero" que le sigue, por la frase "Sin perjuicio de lo anterior,".

c) Intercálase en la letra h) del inciso tercero, entre la expresión "impondrán" y el punto y coma que le sigue, la frase "y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario".

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"La Superintendencia tendrá un plazo de quince días contado desde la presentación de la solicitud para

revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro de un plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia.”.

6) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

“**Artículo 27º.-** Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º de la presente ley serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

Si el solicitante acredita haber agotado las vías de notificación indicadas en el inciso primero del presente artículo, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 27° bis, nuevo:

“**Artículo 27º bis.-** Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, ésta será publicada por cuenta del solicitante, dos días consecutivos en un diario de circulación nacional y dos días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 27° ter, nuevo:

“**Artículo 27º ter.-** Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al artículo 27º, podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de veinte días contado desde la fecha de la notificación, formular a la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión.

No obstante lo anterior, los dueños de las propiedades afectadas notificados de acuerdo al Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, u otros interesados, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos, tratándose de los notificados de acuerdo al artículo 54 citado, o dentro del plazo de quince días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de otros interesados. El plazo de veinte días señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o

del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones sólo podrán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones respecto de los planos señalados en el inciso primero se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de servidumbre respectiva.

Con todo, quien se considere afectado por la concesión podrá recurrir ante el Juez de Letras competente, quien conocerá en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

El Juez sólo podrá decretar la paralización de las obras como medida precautoria cuando el daño que alega el demandante sea irreparable. En dicho caso, el Juez deberá establecer un monto para caucionar los perjuicios que se puedan ocasionar, debiendo suspenderse los efectos de dicha orden de paralización si el titular de la concesión otorga la caución establecida.

Para efectos de este Título, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas.”.

9) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

“**Artículo 28º.-** La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo.

Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentadas en los formatos que determine la Superintendencia.

En caso de requerirse alguna modificación a la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 25º y siguientes.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.”.

10) Modifícase el artículo 29° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud” por “de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia, salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo.”

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos:

“El decreto de otorgamiento que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25º, y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde dicha publicación.

Tratándose de proyectos para establecer líneas de transportes de energía eléctrica, el solicitante podrá dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos. Las notificaciones practicadas con anterioridad a la división de la solicitud de concesión, se entenderán válidas para todos los efectos, siempre y cuando el trazado en el predio afectado y notificado no haya variado a propósito de dicha división.

El decreto que se pronuncie sobre cada tramo, señalará la concesión a la que pertenece.

El decreto también consignará que si por cualquier circunstancia alguno de los tramos no pudiere ejecutarse, el retiro de las instalaciones que ocupen bienes

nacionales de uso público, terrenos fiscales o particulares, deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 31º bis, nuevo:

“**Artículo 31° bis.-** Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.”.

12) Sustitúyese el artículo 39° por el siguiente:

“Artículo 39°.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1.- Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 29º;

2.- Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito, y

3.- Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Energía bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

13) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 54°, su oración final, por la siguiente:

“Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.”.

14) Sustitúyese el artículo 63º por el siguiente:

“**Artículo 63°.-** Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Subsecretario de Energía, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que,

oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por el Subsecretario de Energía.

La comisión tasadora que para cada caso designe el Subsecretario de Energía por resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.”.

15) Incorpórase el siguiente artículo 63° bis, nuevo:

“**Artículo 63° bis.-** La Subsecretaría de Energía llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico del Ministerio de Energía.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Subsecretaría de Energía, en la forma que establezca el Reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no tener antecedentes penales.

b) Señalar los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Acreditar domicilio en una región determinada.

d) Poseer título de una carrera profesional de 8 semestres de duración a lo menos, y acreditar una experiencia mínima de 3 años.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Subsecretario de Energía procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter, nuevo:

“**Artículo 63° ter.-** No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que:

a) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos de la empresa concesionaria o de los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse;

b) Tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse, y

c) Perciban la asignación por funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la Ley Nº 19.882.”.

17) Modifícase el artículo 64°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Superintendencia, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM. Las personas así sancionadas no podrán integrar una nueva comisión dentro de los doce meses siguientes a la aplicación de la multa respectiva.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrá solicitar al Subsecretario de Energía la designación de una nueva comisión.”.

18) Modifícase el artículo 65º, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora” y “los interesados y de los afectados” por “los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho.

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario

podrá concurrir ante el Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”.

19) Sustitúyese el artículo 66º, por el siguiente:

“**Artículo 66°.-** El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70º, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.

La servidumbre legal se entenderá perfeccionada desde el momento de la consignación.”.

20) Reemplázase el artículo 67º por el siguiente:

“**Artículo 67°.-** La copia a que se refiere el artículo 65º precedente y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión tasadora de acuerdo al artículo anterior, dará derecho al concesionario para que el Juez de Letras respectivo le conceda la posesión material de los terrenos de inmediato y sin previo traslado, debiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para estos efectos si fuere necesario, sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente sobre la tasación, sea ésta del concesionario o del dueño de la propiedad afectada.”.

21) Sustitúyese el artículo 68º por el siguiente:

“**Artículo 68°.-** Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de su notificación.

En caso de que el concesionario o el dueño del predio reclamen el monto de la indemnización fijado por la o las comisiones tasadoras, el juez, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia, sólo podrá entregar al dueño del predio el cincuenta por ciento del valor consignado.

Desde ese momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo transitorio.- Las personas inscritas en el Registro de Hombres Buenos establecido en el Decreto Supremo N° 113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 63º bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

JORGE BUNSTER BETTELEY
Ministro de Energía